





COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Jiménez-Ramírez, M.C. (2021). Democracia constitucional y crisis sanitaria. Reflexiones en torno a la pandemia y el diseño constitucional *Revista Jurídicas, 18*(1), 91-108. https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.6

Recibido el 10 de septiembre de 2020 Aprobado el 30 de octubre de 2020

Democracia constitucional y crisis sanitaria. Reflexiones en torno a la pandemia y el diseño constitucional*

MILTON CÉSAR IMÉNEZ-RAMÍREZ**

RESUMEN

La democracia constitucional es un procedimiento y una práctica que dispone la mayor participación posible de los ciudadanos en los asuntos públicos, así como la búsqueda de decisiones legitimas a través de un igualitario incluvente. diálogo e La democracia constitucional es la garantía del autogobierno popular en consonancia con la protección de los derechos humanos. Este escrito hará una aproximación a los principales impactos generados por la crisis sanitaria del COVID-19 sobre la democracia constitucional. Por ello, baio un método cualitativo (documental) con enfoque analítico, hermenéutico y crítico se procederá a: (i) Analizar el concepto de democracia constitucional y sus principales desviaciones; (ii) Identificar la crisis sanitaria como un fenómeno que impulsa la insuficiencia del diseño constitucional, lo que se expresa desde el ámbito político, social e institucional. Como conclusión se mostrará la necesidad de repensar el diseño constitucional, especialmente desde la deliberación y el reforzamiento del sistema de controles al poder presidencial.

PALABRAS CLAVE: Democracia, Constitución, COVID-19, pandemia, control político

ORCID: 0000-0003-1149-4723.



^{*} Este artículo de investigación es resultado del proyecto Derecho y Ciencia, inscrito en la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad de Caldas.

^{**} Abogado, especialista en Derecho Constitucional, Magister en Derecho Público y Doctor en Derecho, Universidad Carlos III de Madrid; docente investigador de la Universidad de Caldas. E-mail: milton.jimenez@ucaldas. edu.co. Google Scholar.

Constitutional democracy and the health crisis. Reflections on the pandemic and constitutional design

ABSTRACT

Constitutional democracy is a procedure and a practice that has the greatest possible participation of citizens in public affairs and the search for legitimate dialogue decisions through an egalitarian and inclusive. Constitutional democracy is the guarantee of popular self-government in line with the protection of human rights. This writing will make an approach to the main impacts generated by the COVID-19 health crisis on constitutional democracy. Therefore, under a qualitative method (documentary) with an analytical, hermeneutical and critical approach, we will proceed to: (i) the concept of constitutional democracy and its main deviations will be analyzed, and then (ii) identify the health crisis as a phenomenon that drives the insufficiency of the constitutional design, which will be expressed from the political, social and institutional sphere. In conclusion, the need to rethink the constitutional design is shown, especially from the deliberation and reinforcement of the system of controls to the presidential power.

KEY WORDS: Democracy, Constitution, COVID-19, pandemic, political control

Introducción

Las democracias constitucionales fueron diseñadas como una forma de sintetizar normativa y políticamente el ímpetu democrático fundacional de las constituciones (Tocqueville, 1985, pp. 241-243); como una forma de limitar una posible dictadura de las mayorías (Dworkin, 1999; 2003). El pueblo incipiente: estamental, burgués, o uno mucho más incluyente dentro del constitucionalismo de posguerra, hasta un pueblo con niveles en progresión participativa, como el de las constituciones de las últimas tres décadas en Latinoamérica, se presenta como razón y legitimidad de la constitución, pero a la par, como poco confiable y una amenaza que puede generar la abolición de las libertades, por lo que debe ser constantemente contenido (Gargarella, 2010, 2014).

Las democracias pueden responder a teorías constitucionales inspiradas en el principio liberal que consagra un Estado que presta servicios públicos básicos, garantiza el orden, la seguridad y salubridad de los ciudadanos; vela por el libre mercado, la igualdad formal y el estado de derecho. Desde esta óptica el foco está puesto en controlar al Estado y su monopolio de la fuerza para mantener los derechos de las personas, su individualidad y autodeterminación. La incidencia de la libertad económica hace que estas misiones básicas estatales se reduzcan progresivamente en favor de una mayor intervención de los privados en la gestión pública. Tareas como la previsión social (salud, pensión, riesgos laborales, etc.) se sujetan al mercado, y solo en estados sociales se da paso a la vigilancia e intervención estatal para corregir fallas del mercado, o la falta de acceso urgente de los ciudadanos a garantías fundamentales (Rosanvallon, 2007, pp. 75-83; Arango, 2005).

En este contexto la democracia se restringe y resguarda constitucionalmente, y en la práctica, pese a ofrecer un diseño que traspasa los episodios electorales, bien bajo sus versiones participativa, pluralista y deliberativa, entrega un ejercicio insuficiente. Esto puede explicarse, entre otras razones, por fenómenos que distancian al ciudadano de sus posibilidades de decidir e incidir en las decisiones públicas, como el presidencialismo, la crisis de representatividad y la creciente corrupción (Dahl, 1991, pp. 386-392).

La teoría constitucional ha estado centrada en el orden, la limitación del poder, el establecimiento de la separación y el equilibro de poderes, el sistema de pesos y contrapesos y la garantía de las libertades civiles; también el fomento de la igualdad formal y material, la primacía constitucional y las posibilidades de reforma o supresión constitucional por medios democráticos (Hesse, 1983; Haberle, 2003; Hamilton, Madison & Jay, 1982; Schmitt, 2006). Las amenazas que inspiraron este diseño constitucional no han desaparecido, muchas se han transformado y fortalecido, generando un abuso y desplazamiento de la constitución y una instrumentalización de la democracia; empero, es posible evidenciar que este diseño no fue planificado para afrontar los desafíos propios de los tiempos actuales y venideros, como la amenaza colectiva a la salubridad impuesta por el

COVID-19, o que la democracia constitucional pueda verse desvirtuada en un ámbito de pandemia. Un diseño constitucional no es suficiente para asegurar la democracia, se requiere de una práctica capaz de modular el poder público y social, especialmente en momentos extremos que exigen la mayor efectividad en la protección de los derechos de las personas.

El objeto de esta investigación fue elaborar una aproximación a los principales impactos generados por la crisis sanitaria sobre la democracia constitucional, especialmente en Colombia. Al efecto se pasará a: i) Analizar el concepto de democracia constitucional, con el fin de identificar sus principales elementos y deficiencias; ii) identificar la crisis sanitaria como una categoría que impulsa la insuficiencia del diseño de la democracia constitucional, lo que se expresará desde el ámbito político, social e institucional. Como conclusión se mostrará la oportunidad de repensar el diseño constitucional, particularmente desde el reforzamiento del sistema de controles al poder del presidente y la deliberación como un ideal capaz de requerir y gestionar mejores decisiones colectivas.

Este artículo es resultado de un proyecto de investigación que pretende evidenciar la capacidad de la racionalidad del derecho, en este caso del diseño constitucional, para afrontar las afectaciones que otros fenómenos pueden generarle, al punto de menguar los objetivos previstos con su implantación social. En síntesis, cómo el diseño de la democracia constitucional se puede ver afectado por la crisis sanitaria y la manera de confrontarla institucionalmente.

I. La democracia en el diseño constitucional

I.I. Una aproximación a la democracia constitucional

La democracia es un sistema político que asegura la configuración del orden constitucional y del poder público desde el reconocimiento de la soberanía popular (Rousseau, 2003, pp. 139-141); es el reconocimiento de la dignidad de las personas y de su capacidad moral y jurídico-política para tomar decisiones desde un régimen de igualdad: una persona, un voto. La democracia también exige aceptar y someterse a la regla de mayorías como procedimiento para la adopción de decisiones sociales (Waldron, 2005, p. 63; Dahl, 1999).

La democracia es la garantía de igualdad y libertad, de no dominación y autodeterminación radicada en cada persona (Kelsen, 1934, pp. 15-20). Es el derecho a participar en el ejercicio del poder, elegir y ser elegido, pero fundamentalmente es la prerrogativa a intervenir como testigo y protagonista de las decisiones relacionadas con la vida social o el plan constitucional; la democracia garantiza que el pensamiento, la palabra y el discurso de cualquier persona pueda ser escuchado, con independencia de si satisface a las mayorías o minorías, si contradice o reafirma cualquier tesis.

La democracia es un principio esencial de la constitución y del derecho internacional (Sentencia C-150 de 2015; Sentencia C-027 de 2018; OEA, 2001; von Bogdandy, 2020); implica un procedimiento para la resolución de las diferencias sociales y para la adopción de planes de vida colectiva. Las decisiones adoptadas en el ámbito de la democracia suponen la imposibilidad de ejercer un tutelaje o monitoreo moral sobre el otro, así como de obtener respuestas a los dilemas y conflictos sociales que satisfagan exclusivamente a las mayorías en detrimento de los derechos constitucionales y garantías de las minorías (Ferrajoli, 2014, pp. 75-82).

La constitución es un instrumento para limitar el poder institucional y social, también el poder fundacional, decisional y transformador de la democracia, teniendo como fundamento la protección de la individualidad y la dignidad humana. Es una búsqueda por el equilibrio social bajo la promesa de someterse a leyes que han sido adoptadas legítimamente, por representante populares y bajo un procedimiento ético de consideración, igualdad y respeto por el otro (Dworkin, 2003, pp. 393-396).

Empero, la democracia constitucional exige una concepción de legitimidad democrática complementaria a la que se obtiene de la elección popular, una proveniente del procedimiento deliberativo (Habermas, 2001; Estlund, 2011). Una de las promesas de la democracia constitucional es la resolución pacífica, incluyente e imparcial de los problemas a través de razones públicas que todos puedan contradecir o tolerar (Dahl, 1991; Gutmann & Thompson, 1996). Así, la democracia es un procedimiento incluyente y justificado en la promoción del autogobierno popular.

Por ello, la deliberación debe ser una política del Estado de derecho que promueva la toma de decisiones más allá del poder público y su autoridad constitucional, un procedimiento en el que se valoran los derechos y los argumentos presentados y generados en la arena política por la opinión pública; argumentos públicos, transparentes y genuinos para la construcción de una respuesta colectiva que concrete la moralidad política, esto es, aquella centrada en los derechos humanos y en el reconocimiento de la autonomía del otro (Habermas, 2001, pp. 326-340; Nino, 1997, pp. 258-272). Existe un valor epistémico en la pluralidad, participación, ideas, concepciones y emociones de las personas que participan en la deliberación, una que permite impulsar un ejercicio material de la soberanía a través del diálogo y los intereses de las personas (Estlund, 2011, pp. 40-43).

La democracia constitucional posee un diseño centrado en el equilibrio y la separación de poderes, en evitar una posición abusiva de las mayorías, por lo que ofrece posibilidades para que las minorías respondan a las diferencias existentes en la sociedad, para que discursivamente traten de convencer adeptos y convertirse en mayorías, o adquirir más capacidad de contradicción. De esta titulación surge la vocación de la democracia como método principal para el desarrollo de la constitución. A medida que una democracia evoluciona y sus procedimientos de

participación, deliberación y búsqueda de la corrección moral se tornan recurrentes, la constitución puede avanzar como un proceso viviente que precisa, por medio de los diferendos sociales, sus valores, principios y directrices (Ackerman, 1991; 2011).

Un proceso evolutivo de la práctica democrática permite que la constitución pueda absorber mejor las tentaciones autocráticas, su desplazamiento, sustitución o desmembramiento (Albert, 2019), y particularmente los desafíos que limitan o superan su esquema de control, bien sean imprevisibles o de magnitudes tradicionalmente no abordadas por la capacidad estatal. Esto puede ser natural, pues la constitución como una decisión política o normativa (Schmitt, 2006; Kelsen; 2011) funciona bajo supuestos específicos, en el caso colombiano reproduciendo los mecanismos de defensa frente a las amenazas previstas por el constitucionalismo internacional: la protección de los derechos de las minorías, la desconfianza popular, el control al poder, la búsqueda de garantías sociales y el orden político y social, entre otros.

El desarrollo de esas premisas se da a través de figuras como la supremacía de la constitución, el control de constitucionalidad, el control político legislativo, y especialmente a través de las expectativas de orden social y optimización de los derechos radicadas en las presidencias (Gargarella, 2014; Negretto, 2002; 2013). Pese a que estos instrumentos y aspiraciones tienen fundamento en la constitución, la apuesta directa no es la democracia, al menos no una centrada en la libre expresión, en la justificación de las decisiones y en la rendición de cuentas, tanto en la planeación como en los resultados del poder público.

Puede ser previsible que las democracias constitucionales no respondan con ductilidad a nuevos desafíos, bien porque:

- las prioridades de la fórmula constitucional han sido otras, desde luego relevantes y con resultados institucionales importantes, como mejores niveles de participación democrática y la garantía de derechos fundamentales y sociales;
- ii) el diseño ya posee sus propios males, un desgaste natural propio de problemas insertados en las sociedades latinoamericanas, como el presidencialismo, la erosión democrática y el desequilibrio de poderes, los que generan un desplazamiento constitucional en favor del presidencialismo o de un gobierno judicial;
- iii) un modelo que está puesto a prueba con la acumulación excesiva de poder y con la ineficacia del sistema de pesos y contrapesos (Ackerman, 2007), no logra controlar o modular una crisis con alcance colectivo, capaz de reducir a los ciudadanos, comprometer su integridad y vida, más si se requieren esfuerzos económicos, jurídicos y sociales sin precedentes.

Esta complejidad no significa que la constitución no cuente con instrumentos para asumir graves crisis o contingencias. Los estados de excepción son la respuesta para garantizar el retorno a la normalidad ordinaria, empero resultan necesarios y perjudiciales, pues, aunque es manifiesto que el gobierno requiere de facultades extraordinarias para responder a una crisis¹, se termina produciendo un efecto inverso. Sin que se controle totalmente la crisis, el poder de excepción fortalece ilimitadamente el sistema presidencial consagrado (presidencialismo e híper presidencialismo) (Nino, 1992, pp. 128-132; 1993, pp. 50-60), tanto que en Colombia podría hablarse de un mega-presidencialismo.

1.2. El mega-presidencialismo

Este concepto responde a un sistema político y constitucional en el que el presidente asume las facultades constitucionales del estado de excepción, pero aprovecha las circunstancias de urgencia de la pandemia para acumular más poder que el contemplado constitucionalmente, para reforzar sus posiciones políticas, motivar reformas constitucionales y legales, y aumentar su popularidad e incidencia en la vida pública, todo en ausencia de diálogo con la oposición política, participación social y rendición de cuentas (Elster, 1998).

Un rasgo de esta caracterización es que el presidente promueve un gobierno que trata de ocupar con sus miembros e íntimos partidarios posiciones de control², menguando la moralidad política, la probidad de la función pública y desarticulando el sistema de pesos y contrapesos. A la par, los poderes de excepción pueden ser usados de forma excesiva y abusiva³, logrando consolidar legislación transitoria y permanente que asegura su poder y disposición de recursos más allá de la crisis⁴,

Г

¹ Los estados de excepción dispuestos en la constitución disponen una respuesta a las emergencias económicas, sociales, ambientales e incluso a la guerra exterior; la constitución colombiana somete los actos del presidente a un control judicial y político.

² El gobierno Duque ha impulsado con su influencia política y las mayorías parlamentarias que quienes ocupan los organismos de control y defensa de los derechos humanos sean cercanos a su gobierno, relaciones personales, o cuando no funcionarios incluso en ejercicio al momento de su elección, como pasó con la Ministra de Justicia, Margarita Cabello, designada Procuradora General de la Nación, por tanto responsable de la probidad del servidor público, titular del poder disciplinario y la promoción de los derechos humanos. Bajo esta línea también se garantizó la elección del Contralor General de la Nación; Fiscalía General y Defensoría del Pueblo. Así mismo, conseguirá influir en la elección de dos vacantes a la Corte Constitucional. Ver: Barreto (2020).

³ Durante el ejercicio de los poderes de excepción el gobierno ha dictado un número excesivo de decretos con fuerza de ley (por ejemplo, en un día alcanzó a expedir 44 decretos -4 de junio de 2020), partiendo desde la declaratoria de los estados de excepción hasta normas que disponen tributos transitorios, medidas económicas, reorganizan las finanzas públicas, utilizan recursos de pensiones, otorgan subsidios, etc. El gobierno ha creado un sistema jurídico de excepción bajo un hípernormativismo. También ha movilizado las mayorías legislativas y pese a la pandemia se aprobó la reforma constitucional que crea la cadena perpetua en Colombia por acceso carnal violento contra menores de edad. Así mismo se ha aprovechado la ausencia de control social y oposición efectiva para impulsar normas que permiten el *fracking* en Colombia. Ver: El Espectador (2020) y Semana (2020).

⁴ A través del Decreto legislativo 444 de 2020, "Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el gobierno aseguró importantes recursos provenientes de una fuente sensible y con riesgo social alto: el fondo de pensiones territoriales; esto generó importantes cuestionamientos, no solo por el destino y origen de los recursos, sino por limitar la autonomía territorial; así mismo, la administración del fondo es sumamente discrecional y en cabeza del Ministerio de Hacienda, que acumula un poder enorme. El gobierno debe reembolsar los fondos en un horizonte de 10 años. Este decreto tuvo control automático de la Corte Constitucional, pero fue declarado constitucional, dictamen que refuerza y coadyuva el mega-presidencialismo.

convirtiendo el gobierno en uno cada vez más poderoso y difícil de controlar, un gobierno con fascinación por la acumulación de poder y por la legislación de excepción (Uprimny, 2020)⁵.

Este uso excesivo del poder también se funda en el mantenimiento e idealización de una figura política carismática y popular, no necesariamente la propia, sino de un benefactor político, tal es el caso del gobierno Duque frente al ex senador y ex presidente Álvaro Uribe⁶. Adicionalmente, este desbordamiento de poder puede presentar relaciones plutocráticas respecto al beneficio y protección a los fuertes más que a los débiles⁷, así como por el exceso en gastos no prioritarios en medio de una crisis con impactos sociales y económicos notorios.

La pandemia ha sido la mejor plataforma para el mega-presidencialismo, pues ha facilitado el abuso del poder de excepción y la ausencia del control político (Agamben, 1998; 2003). Durante los primeros meses de la pandemia el Congreso no logró sesionar y cayó en dilemas respecto a la posibilidad de reglar sus sesiones virtuales, lo que imposibilitó un control político real a las medidas implementadas para contrarrestar o mitigar la crisis sanitaria; posteriormente, al lograr consenso sobre su capacidad para determinar su régimen de sesiones virtuales y algunas presenciales, el control ha sido débil e incapaz de modular el poder presidencial. En el marco de los estados de excepción el legislador no logró contrarrestar la legislación presidencial, menguando su carácter representativo, fortaleciendo la crisis de representatividad y erosionando su rol en el marco de la separación de poderes y del sistema de pesos y contrapesos (Gargarella y Roa, 2020; Jiménez, 2020).

De la misma forma, el control judicial no logró reaccionar con celeridad a la pandemia y su rol ha sido poco efectivo, particularmente por el excesivo número de normas expedidas por el gobierno y por la incapacidad para ejercer una revisión más inmediata y efectiva, capaz de modular el poder gubernamental; dándose que cuando el Tribunal Constitucional se pronuncia las normas de excepción se han aplicado y sus efectos se presumen legales y constitucionales, con lo cual el

⁵ El profesor Uprimny en su columna: "Un duque que quiere reinar", señala el creciente poder del presidente durante el estado de excepción y su cercanía política con los órganos de control, lo que anula su responsabilidad jurídica y política en una alta proporción y erosiona la pretendida autonomía de estos órganos (Contraloría, Procuraduría, e incluso la fiscalía). Señala también como el gobierno de Duque ha dictado más decretos legislativos con motivo del estado de excepción que los dictados en vigencia de la constitución. Al efecto dice: "(...) En pocos meses, Duque expidió 115 decretos legislativos, o sea con fuerza de ley, que equivalen aproximadamente a un tercio de todos los 386 decretos legislativos expedidos durante los 20 años de la Constitución de 1991. Nadie ha legislado tanto por decreto como lo ha hecho este Gobierno (...)" (Uprimny, 2020).

⁶ El Presidente Duque ha recibido múltiples cuestionamientos por presionar a la Corte Suprema de justicia frente a la orden de captura en contra del expresidente Uribe, incluso impulsando una reforma a la justicia que unificaría las Cortes. Ver: Torrado y Manetto (2020).

⁷ Mientras se cuestiona la efectividad de las medidas sociales para las personas más débiles, el gobierno Duque adoptó una cuestionable medida económica, esto es, otorgar un crédito por 340 millones de dólares a la empresa aérea Avianca, en la cual su hermana ocupa un cargo directivo. Adicionalmente los recursos fueron extraídos del fondo para la mitigación de la pandemia que se financia con recursos de pensiones de las entidades territoriales. Posteriormente bajo una acción popular ciudadana un juez ordenó suspender tal operación. Así mismo durante la pandemia el gobierno desestimo crear un subsidio para los microempresarios y sectores económicos más débiles y afectados.

gobierno alcanza sus objetivos sin un cuestionamiento institucional; se materializa así una dictadura constitucional perfecta⁸.

A pesar de todo, la crisis ha generado una ausencia mayor, la de la ciudadanía, centrada en su protección personal, familiar y previsión económica; sumida en el apartheid institucional (García y Espinosa, 2013) y pobreza extrema que le impide participar de la vida política y ejercer un control social y deliberativo sobre los poderes institucionales y sociales. La democracia constitucional es la mejor posibilidad para la vida social (Dahl, 1991; Gargarella, 2013; Dworkin, 2003), pero esa posibilidad depende de un sistema de variables que no pueden ser aseguradas por el Estado y la sociedad. Por esto, la institucionalidad democrática debe estar preparada para asegurar la inclusión política de los ciudadanos en apartheid, fomentando su influencia e impacto en las decisiones públicas; condiciones necesarias para controlar los crecientes episodios de autocracia, más ante una crisis que plantea una nueva y larga normalidad, una que motiva que sobrevivir sea algo absoluto, un retorno al estado de naturaleza (Han, 2020)⁹.

1.3. La crisis como oportunidad

La pandemia produce una crisis de la democracia constitucional que puede menguar la cultura de los derechos y la exigibilidad de un mejor funcionamiento institucional. La idea de una estabilidad social basada en el autogobierno y en la vigencia de los derechos es una premisa básica que debe seguirse fundando y debatiendo para que se constituya en un resultado de nuestra práctica colectiva (Dworkin, 2003; Nino, 1997). Es necesario repensar el diseño constitucional para responder a la crisis sanitaria y a las que vendrán; para fortalecer nuestros deberes democráticos y conjurar las tentaciones totalitarias, o de transar orden y seguridad por los derechos individuales y sociales (Levistky y Ziblatt, 2018; O´Donnell, 1994), como se ha dado con la libertad de locomoción, la autonomía, los derechos de los niños y ancianos, la libertad de expresión y la protesta. Es prudente que los ciudadanos ejerzan su autogobierno como un acto dialógico e igualitario, para evitar polarizar toda expectativa de vida bajo una comunidad política.

99

⁸ El control judicial de constitucionalidad no ha generado cuestionamientos determinantes sobre las decisiones más relevantes adoptadas por el gobierno durante la pandemia, tales como las declaratorias de los estados de excepción, con decisiones tardías, y el decreto 444 de 2020 que le concede amplia discrecionalidad al gobierno en el manejo de los recursos de las pensiones. Así, por ejemplo, la decisión sobre la constitucionalidad de la declaratoria del estado de emergencia dada por medio del decreto 417 del 17 de marzo de 2020, solo se produjo hasta el 20 de mayo (Sentencia C-145).

⁹ Al respecto, en una entrevista con la agencia EFE el filósofo Byung-Chul Han manifestó: "(...) La COVID-19 está mostrando que la vulnerabilidad o mortalidad humanas no son democráticas, sino que dependen del estatus social. La muerte no es democrática (...)" (Han, 2020, párr. 6).

2. Pandemia y crisis democrática

2.1. La pandemia como fenómeno

El Estado posee fallas estructurales que hacen que el servicio público sea prestado de forma desigual, incompleta y deficiente; los ciudadanos son segregados y expulsados de la práctica democrática, son impulsados a replicar la apatía política y la desconfianza en las instituciones (Acemoglu y Robinson, 2013); millones de personas se encuentran en condición de pobreza extrema (DANE, 2019)¹⁰, sin posibilidad de acceso igualitario a las oportunidades de ascenso social o de garantía de sus libertades básicas, requisitos mínimos para una sociedad bien ordenada (Rawls, 1997), o para una comunidad que persigue niveles admisibles de desarrollo humano (Sen, 2001). En este contexto, los derechos de la población segregada solo alcanzan una leve fuerza simbólica, mientras las circunstancias que reducen su dignidad y mínimo vital aumentan (Pogge, 2005).

La pandemia posee un efecto indeterminado (OMS, 2020)¹¹, no puede establecerse el número de personas que serán afectadas, ni la efectividad de los desarrollos médicos, o las secuelas que padecerán las víctimas. La pandemia ha sido mitigada con medidas epidemiológicas aplicadas por los Estados siguiendo criterios científicos, recurriendo a experiencias similares y comparadas, y con perjuicios directos sobre la libertad y el comportamiento de las personas. Pese a la mitigación se hace difícil valorar integralmente muchas consecuencias, entre ellas las sociales, tales como el incremento de la pobreza, la depresión económica, la pérdida de empleo¹², u otras no tan visibles, como los daños en materia de salud mental, expectativa de vida, integración familiar, etc. Lo claro es que una pandemia tan impredecible multiplica los defectos de la prestación del servicio estatal, reduce los niveles de calidad de la democracia y amplia las necesidades básicas insatisfechas (van Parijs, 2008, pp. 22-25).

2.2. La pandemia como categoría

El COVID-19 ha provocado una pandemia que afecta progresivamente la salud humana, obligando a reducir la vida social y el contacto personal, como condiciones mínimas de prevención. El contacto humano resulta peligroso y posible puente de contagio. Este fenómeno impulsa situaciones como la vigilancia epidemiológica, el acceso a datos personales, el uso de la información médica como fuente excluyente para la toma de decisiones, la depresión económica, la

¹⁰ Según el DANE del 20 % de los colombianos está bajo condiciones de pobreza. No acceden a servicios básicos como agua potable, saneamiento básico, alimentación, educación y capacidad mínima adquisitiva.

¹¹ Es válido mencionar los datos públicos del COVID-19 a nivel mundial (en constante actualización). Se acumulan más de 71 millones infectados, 1.608.000 personas han muerto; en tanto en Colombia, 1.417.000 contagios, 38.866 muertes (312/12/2020).

¹² El DANE ha estimado la pérdida de empleo en Colombia en un 20 % a causa principal de la pandemia.

nueva tributación, el desempleo y el teletrabajo; todo se ve mediado por el poder de excepción como dictaminador de amplios límites al ejercicio de los derechos humanos, y la observación continua del Estado a sus ciudadanos, produciendo una acumulación monumental de poder (Foucault, 1981).

La pandemia aparece como un detonante que exacerba las deficiencias estatales y sociales, y desde luego de la democracia constitucional, como un fenómeno que puede llegar a ser permanente y por tanto como una categoría hermenéutica del Estado y de la realidad social y constitucional.

2.3. Tipos de crisis constitucionales

Las coyunturas que impone la pandemia hacen que el diseño constitucional sea confrontado: la realidad supera la constitución, reduce su primacía normativa y las posibilidades de diálogo social y de control al poder. El diseño constitucional se torna insuficiente. Al efecto, podemos identificar -entre tantas posibilidades- las siguientes crisis:

2.3.1. La crisis institucional.

Se funda en uno de los aspectos más importantes de la administración pública y que determina el nivel del servicio al que acceden los ciudadanos, es decir, la planeación estratégica. La administración debe ejercer un alto nivel de detalle en su gestión, por lo que el impacto que reciben los ciudadanos debe ser de igual magnitud, empero tal gestión no es uniforme, bien por acción u omisión, motivando numerosas desviaciones. La pandemia ha evidenciado una administración que ha afrontado momentos de inercia y de activismo, en ambos eventos sin una planeación integral para la optimización de los limitados recursos para responder a la calamidad colectiva. Estas desviaciones se reflejan en situaciones como:

- Un aspecto central de la democracia constitucional, independiente del tipo de Estado, es la coordinación armónica entre los poderes públicos. La pandemia ha atomizado aún más los poderes, otorgando una autonomía autocrática al presidente y minimizando la capacidad de control de los poderes legislativo y judicial, y especialmente de los que vigilan la probidad pública y la defensa del patrimonio estatal (Procuraduría y Contraloría).
- Un ámbito gravoso ha sido el ejercicio poco dialógico de la dirección del orden público, más allá de la prevalencia que la constitución le concede al presidente. En Colombia se presentaron divergencias entre el gobierno central y la reglamentación que dispusieron Alcaldes y Gobernadores, pues sus medidas no fueron coordinadas ni armónicas, promoviendo una restricción grave de los derechos fundamentales a la movilidad, a la integridad de las personas en condiciones de debilidad manifiesta y de vulnerabilidad social; motivando un conflicto normativo que refleja la idea de un centralismo y un autoritarismo insertado en nuestra sociedad desde la constitución de

1886, y que confunde la dirección del orden público con una supremacía gubernamental. Esto se mezcla con la actitud política y administrativa de muchas entidades territoriales, que siguen esperando directrices antes que razonar e implementar medidas que respondan a su realidad. Esto muestra el deficiente desarrollo de la autonomía territorial y de la democracia deliberativa, pues las decisiones que afectan más la vida de los ciudadanos se fundan únicamente en la autoridad, desconociendo la relevancia del diálogo y la negociación para garantizar respuestas efectivas en el control de la pandemia y en la ejecución de los recursos del nivel central y territorial.

- Requerir cumplimiento de una norma y obtenerlo obedece al grado de interiorización del Estado de derecho. En una democracia constitucional el desacuerdo ocupa un lugar trascendente para obtener respuestas admisibles a los conflictos (Waldron, 2005), sin que la única herramienta del sistema jurídico y político sea la coacción; es necesario un proceso de divulgación, discusión y convencimiento.
- La pandemia ha reafirmado la dureza de la coacción, el exceso del poder policial en el control de las medidas de confinamiento y de la protesta social, y el autoritarismo del gobierno nacional y local. También le cabe responsabilidad al ciudadano en el cumplimiento de las medidas de protección, igual que cooperación en el mantenimiento del orden público. Se ha dado una renuencia a cumplir las medidas de confinamiento y restricción, siendo notorio que la cuarentena no ha existido para todos, pues solo han podido cumplirla los sectores con sus necesidades básicas aseguradas, mientras un amplio margen de la población debe buscar la garantía de su mínimo vital; así, el confinamiento ha resultado irreal, tanto que la realidad de la población termina desafiando el respeto del Estado de derecho, el cual sin diálogo y garantías sociales no adquiere la legitimidad necesaria (Habermas, 2001; Sen, 2001).

2.3.2. La crisis política.

Esta tipología está basada en la creciente desconfianza de los ciudadanos en los gobiernos para afrontar con transparencia y capacidad la pandemia. Los gobiernos acumulan más poder, pero eso no se traduce en credibilidad, sino en dudas y cuestionamientos a la autoridad; se presenta una ironía, a mayor poder presidencial y soporte legislativo, menos representatividad y credibilidad frente a la ciudadanía¹³. Existe un creciente descontento que mengua la gobernabilidad y la autoridad que otorga la constitución a las autoridades, y que los movimientos políticos extremistas aprovechan. En todo caso, se traza una mayor distancia entre las instituciones y el pueblo. Algunos impactos son:

102

 $^{^{13}}$ La imagen del presidente de Duque pese a la acumulación de poder se ha movido entre el 27 y el 32 % de aprobación social.

- La pandemia ha motivado una nueva agenda social y política que desplaza otras prioridades sociales, genera univocidad por parte del gobierno y retrasa las posibilidades de que las demandas sociales sean consideradas abiertamente. Esa agenda oculta los cuestionamientos políticos¹⁴, facilita la corrupción nacional y territorial al utilizar la pandemia para movilizar la contratación estatal, más en un ámbito sin ciudadanos y entes observadores; asimismo aplaza los episodios de participación democrática y reduce el control político del legislador.
 - El poder legislativo resulta en una crisis que lo convierte en un poder secundario y que solo refuerza las disposiciones del gobierno. No ha cuestionado la corrección de las medidas para contener la pandemia, ni ha ofrecido propuestas alternas para controlar el poder y garantizar los derechos de la población más vulnerable, lo que mengua aún más la valoración social del rol representativo y la relevancia de los partidos políticos para ayudar a solucionar los problemas que someten la sociedad. A la par, la oposición política no ha sido efectiva para denunciar y motivar un diálogo abierto y público sobre la cooptación gubernamental de los órganos de control, y para mantener la vigilancia y exigibilidad del cumplimiento de los acuerdos de paz. Este breve balance muestra un resultado insuficiente para la democracia constitucional, tanto por su funcionamiento como por las consecuencias políticas a futuro.
- Esta clase de consecuencias de la pandemia generan un cuestionamiento sobre la constitución como titulación popular y política, sobre su suficiencia para convertirse en un argumento y en un insumo para cualquier discusión ciudadana frente al poder. La pandemia exige el máximo rendimiento de la democracia constitucional, sin embargo, mientras sigue impulsando acciones jurídicas para la garantía de los derechos e imponiendo limitaciones formales al poder, se observa como la constitución es desplazada por criterios políticos de coyuntura, por el poder de excepción (Agamben, 2003, p. 46). Este poder de excepción, más allá de la revisión judicial y de la exigibilidad de proporcionalidad de sus medidas, logra mutar imperceptiblemente la constitución (Ferejhon & Pasquino, 2004). El gobierno asume una posición de apariencia, usa la constitución como argumento público, pero alternamente implanta una política transaccional, lo que hace que la resolución de los asuntos públicos solo satisfaga sus intereses. Esto puede clasificarse como una crisis de gobernabilidad de la constitución, un episodio persistente en el que la constitución pierde su supremacía y capacidad para controlar el poder público.

¹⁴ Por ejemplo, asumir la responsabilidad del presidente Duque por presunta financiación ilícita de su campaña a la presidencia.

2.3.3. La crisis social.

La pandemia ha motivado la paralización de la economía, práctica en la que los ciudadanos ya padecían grandes carencias. La prioridad de las personas y familias pobres está vinculada a la satisfacción del mínimo vital, comprendido como la garantía de la dignidad humana en lo relacionado con lo necesario para una adecuada subsistencia (Sentencia T 469 de 2018 y Sentencia SU-995 de 1999). Este derecho fundamental debe ser evaluado en cada caso como una situación subjetiva y de urgente protección, empero ante hechos notorios y de afectación general es posible concebir su infracción objetiva, de manera que debe ser afrontada con medidas de protección social, generalmente subsidios estatales dirigidos a coadyuvar el acceso a la canasta básica familiar y a los servicios públicos esenciales.

Estas prerrogativas deben ser comunes en Estados sociales de derecho, o ante casos de pérdida generalizada de capacidad adquisitiva, como la recesión económica producida por la pandemia. La cuestión es la capacidad financiera del Estado, su probidad en el establecimiento de las cargas públicas y la lectura de la realidad para admitir que independiente del modelo estatal, es necesaria una función interventora, no solo para cuidar la economía y motivar los ciclos del consumo, sino para asistir a las personas en el mantenimiento o recuperación de sus capacidades humanas básicas (Sen, 2001; Nussbaum, 2000).

El gobierno ha respondido a este desafío diseñando estrategias de distribución económica como los subsidios de alimentación, o el otorgamiento de un ingreso mínimo solidario para los estratos socioeconómicos 1 y 2¹⁵, siguiendo las clasificaciones hechas por el régimen subsidiado de salud. Este criterio podría ser cuestionable, pues esta base de datos no responde totalmente a la realidad de la situación económica de las personas vulnerables¹⁶. Aun así, el debate central debe ser si los recursos entregados serán suficientes para que una persona, o núcleo familiar, logren satisfacer sus necesidades básicas, más cuando la tarea estatal debería abarcar una satisfacción mínima permanente, no solo brindar un aporte coyuntural; lo que muestra que esta clase de programas pueden ser inmorales por su insuficiencia para responder a la real situación de los débiles¹⁷, especialmente por ser condiciones preexistentes y notorias, y que solo con motivo de la crisis logran tener una mitigación temporal.

La permanencia de las condiciones que generan vulnerabilidad económica en la población es una de las razones que posicionan la renta básica como una

104

¹⁵ El ingreso solidario es un esquema mediante el cual se entrega una transferencia monetaria en favor de los hogares pobres. Su valor asciende a \$ 480.000 divididos en 3 pagos de \$160.000.

¹⁶ Según el Departamento Nacional de Planeación (2020) de acuerdo con el Sisben IV recibieron la ayuda: 131.136 personas en pobreza extrema (grupo A), 458.929 hogares pobres (grupo B) y 338.685 (grupo C) en condiciones de vulnerabilidad económica. Igualmente, 234.218 hogares con menos de 30 puntos en el Sisben III recibieron esta ayuda humanitaria. La selección fue realizada por el DNP teniendo en cuenta la información de la base de datos del Sisben, MinTrabajo, MinSalud y MinHacienda.

¹⁷ Conforme al DNP los hogares beneficiados con el ingreso solidario ascienden a 2.616.744 (a julio de 2020).

posibilidad para satisfacer los derechos de las personas, fomentar su autonomía y participación en la vida social y económica (van Parijs, 2008, p. 22). Es posible pensar en una renta básica, no necesariamente universal, sino enfocada en las personas más necesitadas. Esto supondría fortalecer el acceso al sistema de salud de forma subsidiada y crear una carga pública que facilite financiar el acceso mensual a este mecanismo o renta¹⁸.

Una garantía de esta magnitud exige del Estado no solo probidad y eficacia en el recaudo y en la inversión de los tributos, sino también una política tributaria progresiva (Piketty, 2015, pp. 546 y 586), una capaz de gravar los mayores capitales y su incremento exponencial, reduciendo la idea expansiva liberal de que *a menor tributación mayor riqueza social*. La crisis social requiere una cultura social centrada en la solidaridad (Arango, 2005); igualmente, en el principio de que aquellos que tienen más deben aportar para consolidar una sociedad igualitaria, y por tanto más capacitada para gozar una vida de calidad e incorporarse a la actividad política y productiva.

La crisis ha mostrado la dificultad social para actuar de forma solidaria y cooperativa, tanto en lo nacional como en lo internacional; un valor central en la democracia constitucional, y que materializaría una democracia social, se encuentra en un déficit importante; muchas sociedades pueden guiarse por los intereses y miedos más básicos como la supervivencia, sin consideración por la integridad y dignidad del otro (Pogge, 2005). Una cultura social que responda a la pandemia requiere de ejemplos relevantes desde el Estado y desde la ciudadanía, de lo contrario el diseño constitucional terminará siendo un seudo-constitucionalismo (Lassalle, 2018), un papel sin importancia, un papel que motiva prácticas vacías. La democracia constitucional requiere un *patriotismo democrático* que evidencie el diálogo como estrategia de resolución del desacuerdo; como la forma de construir una moralidad política centrada en la diferencia, la consideración, tolerancia y respeto (Habermas, 2001).

Finalmente, la pandemia como desafío social genera ejercicios positivos y paradójicos; cuando existen circunstancias más agobiantes la ciudadanía ha incrementado su crítica y protesta como una manera de repeler la indiferencia estatal. La protesta se presenta como un derecho fundamental vinculado con la libre expresión, la manifestación ciudadana y la crítica al poder (Gargarella, 2006, pp. 23-31) como un esquema de control y reivindicación popular. Este derecho ha sido ejercido en múltiples lugares para exigir garantías sociales, reclamar el derecho al mínimo vital, el acceso a servicios públicos como el agua o la energía eléctrica, para salvaguardar la educación pública y los derechos de los docentes; para reclamar la reapertura de los principales sectores económicos y para repudiar las constantes masacres y el retorno del conflicto armado.

_

¹⁸ Existen ejemplos que evidencian la posibilidad de este tipo de programas como el Sisben y Colombia mayor, etc., empero la idea de una renta dirigida a la población más pobre debe estar centrada en obtener una periodicidad mensual.

3. Liberarse de una obsesión y repensar la teoría constitucional

El diseño de la constitución debe contener mecanismos que le permitan adecuarse dúctilmente a fenómenos catastróficos, incluso para controlar institutos clásicos y fácilmente desbordables como los estados de excepción; para modular el poder excesivo de los presidentes y de todo el poder público. El diseño constitucional debe asegurar una lectura no trasplantada, una local y focalizada en una mejor práctica de la democracia constitucional, del diálogo y la conquista de lo social. La convicción en la cultura democrática y en dotar de valor y pertenencia la constitución y la gestión de lo público.

La pandemia ha confrontado el diseño constitucional, uno ya desgastado y con múltiples deficiencias propias de las prácticas que fomentan la obsesión por los presidentes y por los jueces, tal vez es el tiempo de una obsesión por el equilibrio y por una práctica deliberativa e igualitaria desde el pueblo. No será un diseño sencillo, y de hecho debe construirse con un diálogo abierto entre los poderes públicos y sociales, valorando el conocimiento y las expectativas sociales. La premisa de un mejor diseño constitucional y democrático debe ser dada por una construcción colectiva, lo que implica para todos los actores públicos exhibir pertenencia, transparencia y responsabilidad. Tal vez no lo parece, pero podemos estar en la mejor posición para reconstruir el poder y la soberanía.

Referencias bibliográficas

Ackerman, B. (1991). We the people: foundations. Cambridge: Harvard University Press.

Ackerman, B. (2011). La Constitución viviente. Madrid: Marcial Pons.

Ackerman, B. (2007). The Failure of the Founding Fathers: Jefferson, Marshall and the Rise of Presidential Democracy. New York: Belknap Press.

Acemoglu, D. y Robinson, J. (2013). Por qué fracasan los países. Bogotá: Deusto.

Agamben, G. (1998). Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida. Madrid: Pretextos.

Agamben, G. (2003). Estado de excepción. Homo sacer II, I. Madrid: Pretextos.

Albert, R. (2019). Constitutional Amendments. Making, breaking and changing constitutions. New York: Oxford University Press.

Arango, R. (2005). El concepto de los derechos sociales fundamentales. Bogotá: Legis-Universidad Nacional de Colombia.

Barreto, L. (24 de agosto de 2020). Duque controla los organismos de control (Nota de prensa). *Razón Pública*. https://razonpublica.com/duque-controla-los-organismos-control/

Corte Constitucional de Colombia. (2 de abril de 2018). Sentencia T 469/18. [MP José Fernando Reyes].

Corte Constitucional de Colombia. (9 de diciembre de 1999). Sentencia SU-995/99. [MP. Carlos Gaviria].

Corte Constitucional de Colombia. (8 de abril de 2015). Sentencia C-150/15. [MP Mauricio González].

Corte Constitucional de Colombia. (18 de abril de 2018). Sentencia C-027/18. [MP José Fernando Reyes].

Dahl, R. (1991). La democracia y sus críticos. Buenos Aires: Paidós.

Democracia constitucional y crisis sanitaria. Reflexiones en torno a la pandemia y el diseño constitucional

- Dahl, R. (1999). La democracia: una guía para los ciudadanos. Madrid: Taurus.
- DANE. (2019). Medición de pobreza multidimensional. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-y-desigualdad
- Departamento Nacional de Planeación. (2020). *Ingreso solidario llega a más hogares*. https://ingresosolidario.prosperidadsocial.gov.co/
- Dworkin, R. (1999). Los derechos en serio. Barcelona: Ariel Derecho.
- Dworkin, R. (2003). Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad. Barcelona: Paidós.
- Elster, J. (1998). Deliberative democracy. Cambridge: Cambridge University Press.
- Estlund, D. (2011). La autoridad democrática. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Ferrajoli, L. (2014). La democracia a través de los derechos. Madrid: Trotta.
- Ferejohn, J. & Pasquino, P. (2004). The Law of the Exception: A Typology of Emergency Powers. International Journal of Constitutional Law, 2(2), 210-239. DOI: 10.1093/icon/2.2.210
- Foucault, M. (1981). Vigilar y castigar. México: Siglo XXI.
- Gargarella, R. (2006). Carta abierta sobre la intolerancia: apuntes sobre derecho y protesta. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Gargarella, R. (2010). Nos los representantes: crítica a los fundamentos del sistema representativo. Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Gargarella, R. (2013). El nuevo constitucionalismo dialógico, frente al sistema de los frenos y contrapesos. Revista Argentina de Teoría Jurídica, 14(2), 1-32. https://repositorio.utdt.edu/handle/utdt/10615
- Gargarella, R. (2014). La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010). Barcelona: Katz.
- Gargarella, R. y Roa, J. (2020). Diálogo democrático y emergencia en América Latina. *MPIL Research Paper Series No. 2020-21*. https://ssrn.com/abstract=3623812
- García, M. y Espinosa, J. (2013). El Derecho al Estado. Bogotá: Dejusticia.
- Gutmann, A. & Thompson, D. (1996). *Democracy and disagreement*. Cambridge: Harvard University Press.
- Haberle, P. (2003). El Estado Constitucional. México: Universidad Autónoma de México.
- Hamilton, A., Madison, J. & Jay, J. (1982). The Federalist Papers. New York: Bantam Books.
- Habermas, J. (2001). Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Madrid: Trotta.
- Han, B. C. (16 de mayo de 2020). El virus es un espejo, muestra en qué sociedad vivimos. *El Tiempo*. https://www.eltiempo.com/mundo/asia/byung-chul-han-habla-del-efecto-del-coronavirus-en-laspersonas-y-sociedades-496296
- Hesse, K. (1983). Escritos de Derecho Constitucional. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Jiménez, M. C. (2020). Editorial. Democracia y crisis. Una breve valoración de la democracia constitucional en tiempos de pandemia. *Revista Jurídicas*, 17(1), 7-12. http://juridicas.ucaldas.edu. co/downloads/Juridicas17(1)_1.pdf
- Kelsen, H. (1934). Valor y esencia de la democracia. Barcelona: Labor.
- Kelsen, H. (2011). La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (15), 249-300. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3764308
- Lassalle, F. (2018). ¿Qué es una constitución? Bogotá: Temis.
- Levistky, S. y Ziblatt, D. (2018). Cómo mueren las democracias. Barcelona: Ariel.
- Nino, C. (1992). Ideas and Attempts at Reforming the Presidentialist System of Government in Latin America. A. Lijphart (ed.), *Parliamentary Versus Presidential Government*. New York: Oxford University Press.
- Nino, C. (1993). Contexto social y régimen de gobierno. Doxa, 14, 47-60.

- Nino, C. (1997). La constitución de la democracia deliberativa. Barcelona: Gedisa.
- Negretto, G. (2002). ¿Gobierna solo el presidente? Poderes de decreto y diseño institucional en Brasil y Argentina. *Desarrollo Económico*, 42(167), 377-404. DOI: 10.2307/3455843
- Negretto, G. (2013). *Making Constitutions: Presidents, Parties, and Institutional Choice in Latin America*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Nussbaum, M. (2000). Women and human development: The capabilities approach. Cambridge: Cambridge University Press.
- OEA. (11 de septiembre de 2001). Carta Democrática Interamericana. https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm
- O'Donnell, G. (1994). Delegative democracy. *Journal of Democracy, V*(1), 55-69. DOI:10.1353/jod.1994.0010.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2020). *Brote de enfermedad por coronavirus COVID-19*. https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019
- Piketty, T. (2015). El capital en el siglo XXI. Bogotá: Fondo de Cultura económica de Colombia.
- Pogge, T. (2005). La pobreza en el mundo y los derechos humanos. Barcelona: Paidós.
- Presidencia de la República. (21 de marzo de 2020). Decreto legislativo 444. Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20444%20DEL%2021%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf
- Redacción Economía. (5 de junio de 2020). Avalancha de decretos por fin de la emergencia económica. El Espectador. https://www.elespectador.com/noticias/economia/avalancha-de-decretos-por-fin-de-la-emergencia-economica/
- Schmitt, C. (2006). Teoría de la Constitución. Madrid: Alianza Editorial.
- Sen, A. (2001). Desarrollo y Libertad. Bogotá: Planeta.
- Semana Sostenible. ¿Qué trae de bueno para el medioambiente la nueva ley de regalías? (31 de agosto de 2020). Semana. https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/que-trae-de-bueno-para-el-medioambiente-la-nueva-ley-de-regalias-i-colombia/54726?_ga=2.12377716.1150530545.1598935198-1777185573.1512660612
- Tocqueville, A. (1985). La democracia en América. Madrid: Orbis.
- Torrado, S. y Manetto, F. (5 de agosto de 2020). El presidente Duque presiona para reformar la justicia colombiana tras la detención de Álvaro Uribe. *El País*. https://elpais.com/internacional/2020-08-06/ivan-duque-presiona-para-una-reforma-a-la-justicia-colombiana-tras-la-detencion-de-alvaro-uribe.html
- Rawls, J (1997). Teoría de la Justicia. México: Fondo de la Cultura Económica de México.
- Rosanvallon, P. (2007). La Nueva cuestión social. Repensar el estado providencia. Buenos Aires: Manantial.
- Rousseau, J.J. (2003). El contrato social, o principios de derecho político. Buenos Aires: Losada.
- Uprimny, R. (7 de septiembre de 2020). Un Duque que quiere reinar. *Dejusticia*. https://www.dejusticia.org/column/un-duque-quiere-reinar/
- van Parijs, P. (2008). Ingreso básico: Una simple y poderosa idea para el siglo XXI. En E. O. Wright (Ed.). Repensando la distribución. El ingreso básico ciudadano como alternativa para un capitalismo más igualitario (pp. 281-294). Bogotá: Siglo del hombre editores-Universidad de los Andes.
- von Bogdandy, A. (2020). Por un derecho común para América Latina. Cómo fortalecer las democracias débiles y desiguales. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Waldron, J. (2005). Derecho y desacuerdo. Madrid: Marcial Pons.